RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1434-2023 del 18 de septiembre de 2026, el interesado denunció *"están realizando obras sin respetar el debido retiro a la fuente hídrica con maquinaria amarilla más eso están realizando tala de árboles".* Lo anterior, en la vereda Montañez del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de septiembre de 2026 a la vereda Montañez del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-06303-2026 del 8 de octubre de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

> *"En atención a la queja radicada bajo el No. SCQ-131-1434-2026 del 18 de septiembre de 2026, se realizó visita de inspección, durante la cual se observaron las siguientes situaciones:*
>
> *3.4.1. Se revisaron las imágenes satelitales disponibles en la herramienta Google Earth para el sector objeto de la queja (…). En la imagen más reciente, de febrero de 2024, no se observa tala de árboles sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre (FHSN). Sin embargo, al no disponer de imágenes más actualizadas, no es posible establecer con precisión desde*

qué momento se realizó la remoción de material y corte vegetal dispuesto en el lugar de la intervención. (…)

3.4.2. Durante el recorrido realizado el 28 de septiembre de 2026, se evidenció la intervención de una fuente hídrica sin nombre (FHSN) en las coordenadas 6°17'44.18" N, -75°26'31.03" W (ver Imágenes 3 y 4). Asimismo, se constató la remoción de tierra desde el borde de la fuente, dentro de ella y en sus alrededores, en ambas márgenes. El área aproximada intervenida por la remoción de tierra es de 120 $m2$ en la margen derecha y de aproximadamente 40 $m2$ en la margen izquierda, para un total de 160 $m2$. Adicionalmente, en el interior de la fuente se identificaron sedimentos producto de esta intervención. (…)

3.4.3. Por otro lado, en el área circundante a la fuente se observó material vegetal cortado (pastos, helechos y rastrojo bajo), únicamente sobre la margen derecha (…). Cabe mencionar que no fue posible recorrer la totalidad de la intervención debido a la inestabilidad del terreno. No obstante, de acuerdo con la geomorfología evidenciada en campo, se infiere que la intervención se extiende de forma continua por aproximadamente 40 metros lineales, y que el material vegetal cortado presenta la misma continuidad sobre la margen derecha, hasta donde alcanzó a observarse. (…)

*3.4.4. En el área circundante a la FHSN, sobre su margen derecha, se evidenciaron además dos tocones de eucalipto (**Eucalyptus sp**.), correspondientes a árboles talados con DAP superior a 10 centímetros, ubicados uno al borde de la fuente y el otro a aproximadamente cuatro metros de esta. Por su estado, los tocones no parecen corresponder a un corte reciente. En el mismo sector se observaron residuos vegetales producto del corte, como ramas y hojas".*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 13 de octubre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-248579 se encuentra activo y determinándose que los titulares del derecho real de dominio son los señores CATALINA QUINTANA GUTIERREZ identificada con cédula 43865220 y JUAN PABLO MOTAÑO CARREO identificado con cédula 71788205, conforme a la anotación N° 3 del 9 de octubre de 2024.

Que el día 13 de octubre de 2026, se realizó una búsqueda en las bases de datos corporativas, en virtud de la cual se encontró:

Que en el expediente No. 053180639237 reposa la Resolución con radicado RE-08075-2021 del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a la señora CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.220, y al señor JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.205, respecto de los individuos arbóreos ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No**. 020-82460**, localizado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, Antioquia.

Que en el expediente No. 053180643001, reposa la Resolución con radicado RE-05425-2023 del 28 de diciembre de 2023 por medio de la cual se OTORGÓ PERMISO para la PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL ARTESANAL, al señor JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO identificado con la cedula de ciudadanía N°

71.788.205, para la producción de 5552 kilogramos de carbón vegetal en dos hornos con dimensiones de 4 metros de diámetro por 2,5 metros de altura, cuyo volumen promedio es de 7,75 metros cúbicos. La producción se realizará en la vereda Montañez del municipio de Guarne, con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-82460.

Que, consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 13 de octubre de 2026, se evidenció que el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-82460** se encuentra cerrado como consecuencia de un proceso de loteo, del cual se derivaron los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **020-248579** y 020-**248580**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto,

obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

> "*INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.3.2.24.1. *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

> *3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
> *b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (…)"*

*Que el **Decreto 2811 de 1974** dispone:*

> ***ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (…)*
>
> *d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
> *e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
> *f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (…)¨*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06303-2026 del 8 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-248579, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, con actividades no permitidas, toda vez que en la visita realizada el día 28 de septiembre de 2026, soportada en el informe técnico con radicado IT-06303-2026 del 8 de octubre de 2026, se evidenció la remoción de tierra desde el borde de la fuente ubicada en las coordenada 6°17'44.18" N, -75°26'31.03" W, dentro de ella y en sus alrededores, en ambas márgenes, en un área aproximada de 160 m² (120 m² en la margen derecha y 40 m² en la margen izquierda) y a lo largo de aproximadamente 40 metros lineales, con aporte de sedimentos al interior de

la fuente, sin respetar la franja de 10 metros a ambos lados del cauce establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

La medida preventiva se impondrá a los señores **CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.220, y **JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.205 en calidad de propietarios del predio con FMI 020-248579.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1434-2026 del 18 de septiembre de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-06303-2026 del 8 de octubre de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha del 13 de octubre de 2026, frente a los predios identificados con FMI 020-248579 y 020-82460.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA a los señores **CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.220, y **JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.205, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-248579, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, con actividades no permitidas, toda vez que en la visita realizada el día 28 de septiembre de 2026, soportada en el informe técnico con radicado IT-06303-2026 del 8 de octubre de 2026, se evidenció la remoción de tierra desde el borde de la fuente, dentro de ella y en sus alrededores, en ambas márgenes, en un área aproximada de 160 m² (120 m² en la margen derecha y 40 m² en la margen izquierda) y a lo largo de aproximadamente 40 metros lineales, con aporte de sedimentos al interior de la fuente, sin respetar la franja de 10 metros a ambos lados del cauce establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ** y **JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO** para que, a partir de la comunicación de le presente providencia, procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos ante las autoridades competentes.

2. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas por la remoción de tierra en la ronda hídrica de la FHSN, en ambas márgenes, conforme a los lineamientos para el manejo de suelos en movimientos de tierra del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con el fin de evitar el arrastre de material por escorrentía hacia la fuente.

3. **RETIRAR** de manera manual, bajo su cuenta y riesgo y sin generar mayores intervenciones el material que se ha depositado en el interior de la fuente, hecho que actualmente puede estar generando una reducción de la capacidad hidráulica de la fuente.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ** y **JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1434-2026
Proyectó: Catalina Arenas / Revisó: Andrés Restrepo
Aprobó: Paula G.
Técnico: Yineth Posada
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/10/2026
Hora: 09:36 AM
No. Consulta: 873948676
No. Matricula Inmobiliaria: 020-248579
Referencia Catastral: 05318000100000020073100000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-03-1983 Radicación: 1983-020-6-777
Doc: ESCRITURA 715 DEL 1983-03-18 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 320 SERV. CARRETERA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ ESCOBAR GUSTAVO CC 8228466
DE: GUTIERREZ ESCOBAR ANGELA
DE: GUTIERREZ ESCOBAR JORGE CC 505299
DE: GUTIERREZ ESCOBAR INES
DE: GUTIERREZ ESCOBAR LUIS JAIME
A: GUTIERREZ ESCOBAR ALBERTO CC 2871791 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-03-1983 Radicación: 1983-020-6-777
Doc: ESCRITURA 715 DEL 1983-03-18 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE AGUA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ ESCOBAR GUSTAVO CC 8228466 X
DE: GUTIERREZ ESCOBAR ANGELA X
DE: GUTIERREZ ESCOBAR JORGE CC 505299 X

DE: GUTIERREZ ESCOBAR INES X
DE: GUTIERREZ ESCOBAR LUIS JAIME
A: GUTIERREZ ESCOBAR ALBERTO CC 2871791 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-10-2024 Radicación: 2024-020-6-16007
Doc: ESCRITURA 740 DEL 2024-09-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTANA GUTIERREZ CATALINA CC 43865220 X
DE: MONTA�O CARRE�O JUAN PABLO CC 71788205 X

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 13/10/2026 **Hora:** 10:07 AM **No. Consulta:** 873973392

N° Matrícula Inmobiliaría: 020-82460 **Referencia Catastral:** 05318000100000020045900000000

Departamento: ANTIOQUIA **Referencia Catastral Anterior:** 05318000100000020045900000000

Municipio: GUARNE **Cédula Catastral:**

Vereda: MONTA\EZ **Nupre:** ACN0002JAJE

Dirección Actual del Inmueble: LOTE . #1 VEREDA MONTA\ES

Direcciones Anteriores:

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 30/04/2010 **Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 28/04/2010

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:
020-12395

Matrícula(s) Derivada(s):
020-248579
020-248580

Tipo de Predio: Rural

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN

Complementaciones

1.- REGISTRO DE 18-08-1944 ESCRITURA # 4332 DEL 05-08-1944 NOTARIA 4 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: SANCHEZ ESTANISLAO.- A: GUTIERREZ ESCOBAR ALBERTO, GUTIERREZ ESCOBAR JAIME, GUTIERREZ ESCOBAR JORGE, GUTIERREZ ESCOBAR GUSTAVO, GUTIERREZ ESCOBAR INES, GUTIERREZ ESCOBAR ANGELA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 2.- REGISTRO DE 24-07-1947 ESCRITURA # 538 DEL 13-07-1947 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO.- COMPRAVENTA.- DE: SANCHEZ LAUREANO, A: GUTIERREZ ARBELAEZ ISRAEL, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.-- 3.- REGISTRO DE 16-01-1954 ESCRITURA # 17 DEL 04-01-1954 NOTARIA 4 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: RIVERA JUAN ANGEL.- A: GUTIERREZ A. ISRAEL, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 4.- REGISTRO DE 09-04-1962 ESCRITURA # 1758 DEL 28-03-1962 NOTARIA 3 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: ATEHORTUA ROBERTO, A: PAZMI\O GUILLERMO, AGUIRRE ALONSO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 5.- REGISTRO DE 16-11-1962 ESCRITURA # 6415 DEL 08-11-1962 NOTARIA 3 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: PAZMI\O GUILLERMO, AGUIRRE ALONSO.- A: GONZALEZ GIRALDO CARLOS, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 6.- REGISTRO DE 31-03-1964 ESCRITURA # 674 DEL 26-02-1964 NOTARIA 2 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: GONZALEZ GIRALDO CARLOS.- A: ECHAVARRIA JARAMILLO RUBEN, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 7.- REGISTRO DE 11-10-1967 ESCRITURA # 3237 DEL 22-09-1967 NOTARIA 5 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: ECHAVARRIA JARAMILLO RUBEN.- A: GUTIERREZ ARBELAEZ ISRAEL, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 8.- REGISTRO DE 08-10-1971 ESCRITURA # 4953 DEL 16-09-1971 NOTARIA 3 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: GUTIERREZ ISRAEL.- A: ARIAS JULIA INES, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 9.- REGISTRO DE 28-01-1972 ESCRITURA # 6645 DEL 22-12-1971 NOTARIA 3 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: ARIAS JULIA INES.- A: GUTIERREZ INES, GUTIERREZ ALBERTO, GUTIERREZ JAIME, GUTIERREZ ANGELA, GUTIERREZ JORGE, GUTIERREZ GUSTAVO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.-- 10.- REGISTRO 06-09-1979 SENTENCIA DEL 08-05-1979 JUZGADO 8 CIVIL MNCIPAL DE MEDELLIN.- SUCESION.- DE: BETANCUR DE G. MARIA LIBIA, A: GUTIERREZ ESCOBAR GUSTAVO FRANCISCO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 11.- REGISTRO DE 23-03-1983 ESCRITURA # 715 DEL 18-03-1983 NOTARIA 3 DE MEDELLIN.- PARTICION.- DE: GUTIERREZ ESCOBAR GUSTAVO, GUTIERREZ ESCOBAR ANGELA, GUTIERREZ ESCOBAR JORGE, GUTIERREZ ESCOBAR INES, GUTIERREZ ESCOBAR LUIS JAIME.- A: GUTIERREZ ESCOBAR ALBERTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 12.- REGISTRO DE 11-04-2008 ESCRITURA # 4629 DEL 26-12-2007 NOTARIA 17 DE MEDELLIN.- ADJUDICACION EN SUCESION.- POR VALOR DE $ 47,918,296.00.- DE: GUERRERO DE GUTIERREZ ADELA MARIA.- A: GUTIERREZ ESCOBAR ALBERTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.--- 13.- REGISTRO DE 10-03-2009 ESCRITURA # 543 DEL 24-02-2009 NOTARIA 17 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA, POR VALOR DE $ 51,205,000.00.- DE: GUTIERREZ ESCOBAR ALBERTO.- A: GUTIERREZ GUERRERO MONICA, GUTIERREZ DE CEPEDA MARIA EUGENIA, GUTIERREZ GUERRERO BEATRIZ ELENA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 12395.---

Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 1144 de fecha 19-04-2010 en NOTARIA 20 de MEDELLIN LOTE # 1 con area de 10.000 MTS.2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). -*-MEDIANTE ANOTACION #6, TENIENDO EN CUENTA LA RESOLUCION NO.28149 DEL 10/06/2022 SE RECTFICA EL AREA QUEDANDO CON UN AREA DE 0.9367 HA -*-

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimietros: **Area Privada Metros: Centimietros:**

Area Construida Metros: Centimietros: **Coeficiente:** %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	CO S
0	2		23/11/2024	ICARE-2024	SE ACTUALIZA CHIP Y/O FICHA CATASTRAL - 05318000100000020045900000000 0-, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO ANTIOQUIA, RES. 2024060248866 DEL 21/08/2024, RES. 09089 DE 29/10/2020 DE LA S.N.R.	
0	1		23/01/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
3	1	2010-020-6-3110	24/05/2012	2012-020-3-175	SE CORRIGE "22049668" POR "22409668" EN EL NUMERO DE CEDULA DE GUTIERREZ DE CEPEDA MARIA EUGENIA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1144/2010. SI VALE. (ART.35 DCTO 1250/70)	
4	1	2010-020-6-3110	24/05/2012	2012-020-3-175	SE CORRIGE "22049668" POR "22409668" EN EL NUMERO DE CEDULA DE GUTIERREZ DE CEPEDA MARIA EUGENIA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1144/2010. SI VALE. (ART.35 DCTO 1250/70)	
0	3		13/08/2024	2024-020-3-865	SE CORRIGE EL AREA DEL INMUEBLE, CONFORME A LA RESOLUCION 28149 DEL 10-06-2022. LO CORREGIDO VALE. (ART.59 LEY 1579/2012)	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1434-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 37ce3b25f3be7dc8873efb7c9f0c6a9a6ba8641e8d3fe69fe7409e5e17243cef

Fecha de Carga: 20/10/2026 12:44:41

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 20/10/2026 12:45:05

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.